

SECRETARIA, Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021. Provea.

LA SECRETARIA
LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA
Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de JUAN CARLOS ANGULO FRNACO, C.C. 8.702.265 contra MARÍA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942. RAD: 2020-056..

I. INTROITO.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito del presente proceso,

II.ANTECEDENTES.

La vocera judicial del demandante expone:

Por medio de auto adiado (18) de agosto de (2021), este despacho entro a decidir lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, en consecuencia, sostiene que:

Teriando en cuenta la anterior ncta secretarial, y como quiera que la parte demandante fue requerida en auto signado 21 de junio de 2021 para que realizara la notificación a la ejecutante, en un término de 30 días, así:

Este documento es propiedad intelectual de la Rama Judicial de Colombia, creada por el Departamento Administrativo de la Rama Judicial de Colombia. Se prohíbe su reproducción o uso sin autorización. Queda expresamente permitida su impresión en formato electrónico. 2021-09-01

Se verificó que esta allegó al Despacho formato de notificación personal de la misma, en los términos del artículo 291 del CGP, pero como quiera que la ejecutada no ha concurrido al proceso y aún no se ha completado la notificación con el envío del aviso a la demandada **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA** a fin de continuar con el trámite, este despacho verifica que el artículo 317 del CGP en su numeral 1, indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

No obstante señor juez, no comparto de ninguna manera tal decision, toda vez que, para el dia 22 de junio de 2021, se allego al despacho via e-mail oficial, memorial de CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL, impuesta mediante auto de fecha (21) de junio de 2021, y se adjunto no solo la Certificacion de Notificacion Personal, sino que ademas se anexo, copia cotejadas de la Demanda y copia del Auto de Libro Mandamiento de Pago, para lo cual se anexara el JPG, que da cuenta de dicha aseveracion.



De lo anterior se tiene de igual forma, que dicha notificacion no debe entenderse conforme a los terminos del articulo 291 de la Ley 1564 de 2012, sino conforme al Decreto 806 de 2020, articulo 8º, toda vez que la notificacion fue enviada el dia (04) de septiembre de 2020 a la direccion de notificaciones de la parte demanda, y recibida por el señor ALBERTO CALUME VEGA, identificado con cedula de ciudadania No. 10.781.522, decreto que para la fecha de la notificacion ya se encontraba vigente y el cual dispone:

Para lo que, sin gran esfuerzo mental y visual, se evidencia que el despacho comete un yerro procesal frente a la decision adoptada conforme al auto adiado (18) de agosto de (2021), por lo que exhorto al mismo a revisar los correos allegados a su dirección e-mail y constatar lo que hoy se pregona en este escrito de reposición en subsidio apelación, para mayor constancia de ello se anexa prueba del acuso de recibido por parte del dispensador judicial al recibir el correo enviado, dejando ver así, que no le asiste la razón al momento de afirmar que no se allegaron los anexos correspondientes.



Finaliza diciendo:

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA INTEGRAL, el auto de fecha (18) de agosto de (2021), por medio del cual se libre mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en virtud de las consideraciones anteriormente hechas.

SEGUNDA: En consecuencia tener a la Parte Demandada notificada del presente proceso.

TERCERO: TENER, por no contestada la demanda.

CUARTO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el . recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 18 de agosto hogaño proferido por este despacho judicial.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 18 de agosto de 2021, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP se estableció que “para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

Frente al tema del desistimiento tácito, de conformidad con la tesis de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, se tiene que:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

En el caso de auto se tiene que, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021, se requirió a la vocera judicial demandante para que allegara en el término de treinta (30) días el soporte de notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1° del CGP.

Se advierte que, la conminada en cumplimiento de dicha carga arrimo constancias de notificación personal en fecha 22 de junio de 2021, siendo esta actuación apropiada para enervar el termino de los 30 días, dado que fue esta la actuación solicitada, mas no satisfactoria a la luz de la normatividad.

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío*

de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales"

Ahora, en el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado pues dicha norma **se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado**, no obstante, en el caso de marras se advierte que según la misma apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que:

VIII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en la calle 62 N° 11-59 Edificio Luxur apartamento 301 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería.

Teléfono: 3007079103.

Correo: juan25angulo@hotmail.com

La demandada en la calle 66 No. 2-95 del Barrio el Recreo de la ciudad de Montería

Teléfono: Declaro mediante la gravedad de juramento que no conozco el teléfono del demandado.

Correo: Declaro mediante la gravedad de juramento que no conozco el correo del demandado.

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 46 No. 4-140 Centro de Negocios de Alamedas Ofic 902

Correo: marisol_phernandez@hotmail.com

Tel: 3003256852.

Luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico *-que es el que cabe en el caso concreto-* se requiere a la parte actora para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo sus postulados a la demandada **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA**, pues revisados los soportes de notificación allegados por la togada se evidencia un híbrido en las normas (Ley 1564 de 2012- Decreto 806 de 2020) , pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso de autos se desconoce.

No son de recibos las alegaciones enrostrada por la vocera judicial, en el entendido de pretender inducir en error al despacho alegando que la notificación realizada fue bajo los parámetro del Decreto 806 del 2020, solo por el hecho de que la norma está vigente al momento de enviar la comunicación a la dirección física de la demandada, pues tal como se advirtió en líneas precedentes **para que opere la notificación normada en el multicitado decreto debe mediar un canal digital del cual se predique pertenece al extremo pasivo.**

Puestas de este modo las cosas, se impone reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2021, **y se requerirá nuevamente a la vocera judicial demandante para que allegue en un término de treinta (30) días el soporte de notificación del mandamiento de pago, conforme a las normas procesales vigentes, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1° del CGP**, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la vocera judicial demandante para que allegue en un término de treinta (30) días el soporte de notificación del mandamiento de pago, **conforme a las normas procesales vigentes**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0eedf33867b16bdd2424c595f477e6a2c2b713b7673aa1dc411637dc652
b86**

Documento generado en 24/09/2021 11:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>